

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes. Rs. vn. 9.
Tres meses. 24.
Salen Martes, Jueves y Domingo.

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS

Un mes franco de porte Rs. vn. 10
Tres meses. 28
Toda reclamacion ó aviso F. P



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

JUEVES 17 DE AGOSTO DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Comision de liquidacion de atrasos del Culto y Clero de la diócesis de Cartagena con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«La circular adjunta dirigida por la Contaduría Diocesana á los Administradores y arrendadores de las primicias y 4 p^o devengado hasta fin de Setiembre del año pasado de 1841 en los pueblos de esta Diócesis y antiguo territorio de las encomiendas situadas en su distrito y confines, instruirá á V. S. de la necesidad de que se active la cobranza de los débitos que resultan á favor del Culto y Clero, cuyas necesidades por esta causa son bien notorias; y para su remedio y que esta Comision pueda informar sobre los extremos que la pregunta superior del ramo, espera que V. S. tenga á bien comunicar sus órdenes á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, y corresponden á esta Diócesis para que presten su auxilio y cooperacion para la cobranza de que se trata y que los contribuyentes no opongan dificultad bajo pretexto alguno.»

Lo que traslado á VV. con el objeto indicado acompañando copia de la circular que se cita. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1843.—P. V.—El oficial primero Matias Preciado.—Señores Alcaldes constitucionales de Albacete, Albatana, A'atoz, Alberca, Alcalá, A'mansa, Alpera, Abengibre, Baldeganga, Bonete, Bes, Carcelen, Casas de Ves, Casas de Juan Nuñez, Casas Ibañez, Cenizate, Corral-Rubio, Chinchilla, Perez, Fuentealamo, Fuentealbilla, Golosalvo, Hellin, Iguerueta, Jorquera, Balsa de Ves, La Gireta, Letur, Lielor, Mahora, Montealegre, Motilleja, Navas, Nerpio, Ontur, Oya Gonzalo, Peñas de San Pedro, Pozo-hondo, Pozuelo, Pozocañada, Pozolorente, Pétrola, Salobral, Sabuco, Socobos, Tobarra, Villamalea, Villatoya, Villar Chinchilla, Villa de Ves, Villares, Yeste, Isso, Bormate, Cubas, Recueja.

Diócesis de Cartagena.—Contaduría de atrasos del Culto y Clero.—Por circular de 22 de Julio próximo pasado inserta en el boletin oficial de esta provincia número 88 de 5 del presente mes, dijo la

Excm. Junta suprema de Gobierno á los Alcaldes constitucionales lo que sigue:—La comision de liquidacion de atrasos del culto y clero ha recurrido á esta Junta con la solicitud de que se mande á los Alcaldes constitucionales y Diputados de las villas y partidos que comprende esta provincia, que lejos de oponer el menor obstáculo á la recaudacion de las primicias y 4 por 100 devengado hasta fin de Setiembre de 1841 aplicado por la ley de 20 de Julio de 1840 á la dotacion del Culto y Clero, presten sus auxilios y cooperacion á los Administradores ó arrendadores de ambos ramos, á fin de que puedan sin dificultad hacer efectivos los adeudos que resultan por el referido año 40 y siete dozavas partes del 41 para socorrer las notorias necesidades de que se queja el Clero y disminuyen el culto. Y habiendo estimado justa dicha solicitud, ha acordado la Junta prevenir á VV. que hallandose vigentes dicha ley y las órdenes posteriormente espeditas para su observancia, es de su obligacion interponer su autoridad para que se lleve á efecto lo mandado, haciendo notorio á esos vecinos que verifiquen el pago del referido impuesto justamente devengado, pues así evitarán los apremios que de otro modo pudieran espeditarse contra los morosos. Lo que comunico á V. para su gobierno, escitando su celo para que active la cobranza de que se trata, llevandocuenta exacta con separacion de ambos ramos y años de que procedan, con arreglo al resultado que arrojen las tazas que ha debido tener hechas con anterioridad ó formarán desde luego los peritos titulares de esa poblacion nombrados por su Ayuntamiento, á quien recurrirá V. en su caso para evitar toda reclamacion, dando aviso del resultado, sin perjuicio de remitir á esta Contaduría un estado que evidencie lo que haya producido ó pueda producir la recaudacion por cada uno de los referidos años y los ramos á que corresponda con la debida distincion; sin perjuicio de acusar el recibo de esta, manifestando cual sea el estado en que se encuentra actualmente la cobranza en el partido de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Murcia 9 de Agosto de 1843.—José Perez.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual se me dice lo que copio:

«El Gobierno de la Nación ha expedido con esta fecha el decreto siguiente:—La desamortización eclesiástica, lo mismo que la civil y la supresión del diezmo, tuvieron un grande objeto económico y de justicia que es el desarrollo de la riqueza y la distribución de las cargas entre todos los españoles, sancionada en la Constitución y necesaria para la prosperidad pública; pero no lo fue ni pudo ser jamás el dejar de atender el Culto ni á sus Ministros cual exigen los deberes de una Nación católica, y aconsejarían siempre la moral y la quietud pública en todo pais civilizado. La ley de 14 de Agosto de 1841 fijó los gastos de esta obligación, que la Constitución habia reconocido, y estableció una contribucion repartible entre todas las clases del Estado, que sobre el deber comun respecto de las otras cargas, tenian el particular de justicia, por el beneficio que todas reciben inmediatamente del sagrado servicio á que se dirige. En esta ley y en la de 2 de Setiembre siguiente tuvieron las Córtes particular cuidado en asegurar el pago de las asignaciones del Culto y Clero; pues previendo las dificultades que suelen ser inseparables del cobro de toda nueva contribucion, proveyeron á su remedio contando en la primera con treinta millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero secular para que formasen parte de su dotacion hasta que fuesen enagenados, y disponiendo en la segunda que al darse aplicacion por el Gobierno á los productos en metálico de las enagenaciones de estos bienes, atendiese con preferencia á los gastos del Culto y Clero. Atenciones inmensas emanadas de los gastos y del desorden consiguiente á una guerra civil de 7 años, y la falta de una regla fija que marcasse el camino á los encargados de la ejecucion, sin poder ser eludida por ninguno, hizo que aquel pensamiento no tuviera el efecto apetecido; y el Clero ha sufrido privaciones que no corresponden á los deseos de un Gobierno justo y de un pueblo cristiano. En 1.º de Junio último se halló el Gobierno con esta obligación sobre las otras del Estado, sin autorización para cobrar las contribuciones y sin Córtes que las votasen por haberlas disuelto antes que principiassen sus trabajos legislativos, y suprimió la contribucion del Culto y Clero, aplicando en su lugar para las necesidades á que estaba afecta el producto en metálico de las rentas de fincas del Clero secular. Los efectos de esta disposicion no han podido verse porque no llegó el caso de negociarse las obligaciones otorgadas por los compradores; pero el sentimiento de que era una esperanza ilusoria fue general, y la indotacion del Culto y del Clero es un hecho sobradamente cierto y lastimoso. Algunas Juntas acudieron á llenar esta necesidad aplicando á ella los productos de los bienes del Clero; mas la suspension de las ventas de estos

bienes colocó las cosas en el camino del extremo opuesto, y causó en el ánimo de la generalidad de los españoles temores que los ilustrados autores de aquella disposicion procuraron inmediatamente disipar.—El Gobierno de la Nación, que sinceramente desea asegurar los medios necesarios para el Culto y que el Clero cuente con una decorosa subsistencia, está igualmente decidido á desvanecer con sus actos toda idea de reaccion; y cree que ambos objetos podrán llenarse por ahora siguiendo el espíritu de las leyes vigentes, ya que por desgracia no han podido las Córtes ocuparse en el exámen y remedio de las necesidades públicas para el presente año. La contribucion del Culto y Clero decretada por los representantes de la Nación con el Gobierno es proporcionada á los gastos para que se impuso; mas como sus efectos no podrán ser tan rápidos y completos en todas sus partes como la necesidad exige, justo es que los productos de los bienes que poseyó el Clero sirvan á la vez de garantía y medio de satisfacer puntualmente estas obligaciones, para que no quede el temor ni la posibilidad siquiera de que vuelvan á estar desahuciadas. Para conseguirlo y llevar adelante al mismo tiempo la desamortizacion eclesiástica que la prosperidad pública reclama del Gobierno de la Nación, á nombre de la Reina D.^a Isabel 2.^a ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 1.º de Junio del presente año, por el que se suprimió la contribucion del Culto y Clero.

Art. 2.º Se procederá desde luego al repartimiento y cobranza de esta contribucion, y á la aplicacion de sus productos en los términos prescritos por la ley de 14 de Agosto de 1841, y conforme á las reglas dadas para su recaudacion y pago en 1842.

Art. 3.º Los productos de los bienes del Clero secular en administracion existentes en la actualidad, los que se vayan recaudando, y los que rindan los pagos á metálico de las ventas, se aplicarán desde luego á satisfacer sus respectivas dotaciones; reintegrándose despues el Tesoro con los de dicha contribucion especial, del exceso que se aplica sobre los treinta millones que designa el artículo 8.º de la citada ley; siendo responsables los Intendentes, Contadores y Tesoreros de toda cantidad que desde el recibo del presente decreto se destine á otro objeto, por urgente y privilegiado que fuere, hasta estar satisfechas aquellas dotaciones.

Art. 4.º En las provincias donde se hubiese variado la administracion de estos bienes se restablecerá desde luego en los términos prescritos por la ley, segun estaba en 23 de Mayo de este año.

Art. 5.º Continuará sin interrupcion la venta de los bienes del Clero con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes. De orden del Gobierno de la Nación lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la Provincia para que con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 14 de Agosto de 1841 procedan desde luego al repartimiento y cobranza de la contribucion del Culto y Clero, en razon á que, sin efecto el decreto de 1.º de Junio del corriente año por el que se suprimia la misma. Albacete 18 de Agosto de 1843.—I. I., Dionisio Alvarez.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Caminos he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público la relacion de las obras egecutadas en el mes de Junio último en la parte de carretera general de Madrid á Valencia y Barcelona que se espresa. Albacete 16 de Agosto de 1843.—P. V.—El oficial primero, Matias preciado.

DISTRITO DE ALBACETE.

Carretera de Madrid á Valencia y Barcelona.

Tercera division desde la venta del Toboso al Pozo de la Peña, que comprende 23 leguas de 20 mil pies, á cargo del Celador D. Francisco Javier Verdes.

Relacion de las obras de conservacion permanente y de reparacion que se han ejecutado en dicha division en todo el mes de Junio de 1843.

Designacion de las Leguas.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado las obras.	CONSERVACION PERMANENTE.									REPARACIONES.															
		Estension de carretera vachada.	Estension de carretera recevada.	Estension de carretera revocada.	Estension de paseos arreglados.	ACOPIOS.						Estension de carretera recargad.	Estension de carretera abierta.	Puentes.	Barras.	Alcantarillas.	Muros.	Pretilos.	Leguarias.	Edificios.	ACOPIOS.					
						De piedra gruesa.			De piedra picada.												De piedra gruesa.			De piedra picada.		
						Hechos.	Empleados.	Existentes.	Hechos.	Empleados.	Existentes.										Hechos.	Empleados.	Existentes.	Hechos.	Empleados.	Existentes.
		varas.	varas.	varas.	varas.	cargos.	cargos.	cargos.	cargos.	cargos.	cargos.	varas.	varas.	N.º	N.º	N.º	piescubs.	piescubs.	N.º	N.º	cargos.	cargos.	cargos.	cargos.	cargos.	cargos.
36	Frente la Calera.	5	130	1600																	1170		1170			
37	Hoya del Tejar.		612	1800																	582	414	768			
38	En la arboleda.		260	1000																	1582	1582				
39	Frente la Ruana.	60	160	790																	612	612				
40	En la Cantera.		476	219																	395	219	176			
41	Entrada de la Gineta.	70	412	196																	1048	1048				
42	Frente el arenero.	60	416	504																	982	982				
43	En la Zorrilla y Puentes.			1600																	907	907				
44	En las Huertas.	15	69	800																	50	50				
45	Hoya de la morena.			2079																						
46	Cerca el Pozo la Peña.																									
		210	2535	11248																	7328	5814	1514			

La Roda 30 de Junio de 1843.—Francisco Javier Verdes.—Es copia.—Manuel de los Villares Amor.

(Se continuará.)